

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CORRECCION de erratas del Decreto 379/1970, de 20 de febrero, por el que se reorganiza el Ministerio de Asuntos Exteriores

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 45, de fecha 21 de febrero de 1970, páginas 2809 a 2812, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo tres, donde dice:

«Negociado tercero: Jefatura de Ordenes, Dependencia directa del Primer Introdutor de Embajadores.
Negociado único: Jefatura de Asuntos Generales.»

Debe decir:

«Negociado tercero: Jefatura de Ordenes.
Dependerá directamente del Primer Introdutor de Embajadores.
Negociado único: Jefatura de Asuntos Generales.»

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 17 de febrero de 1970 sobre programas y exámenes en los Conservatorios de Música.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre), en su disposición transitoria segunda, ordena que los alumnos de los Conservatorios de Música que en el momento de la entrada en vigor de la Reglamentación General de los mismos hayan iniciado ya sus estudios, podrán optar entre continuarlos conforme a la legislación anterior o de acuerdo con el régimen que en este Decreto se establece.

Por la Dirección del Real Conservatorio Superior de Música de Madrid se expone la perturbación que para el normal desarrollo de la enseñanza y de la función examinadora supondría el mantenimiento por largo tiempo de la duplicidad de programas correspondientes al plan antiguo y al actual.

Por otra parte, hay que considerar que el mayor porcentaje de alumnos del plan vigente va accediendo gradual y sucesivamente, a los cursos y grados de las Enseñanzas Musicales a partir del primer curso de este plan, que se inició después de la vigencia del mismo, por lo que la duplicidad mencionada se va produciendo también paulatinamente, salvo casos excepcionales de opción o de progresión acelerada en los estudios.

Por lo que, en uso de las potestades conferidas por la disposición final tercera del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Al producirse los supuestos previstos en los siguientes apartados, los alumnos de los Conservatorios de Música que sigan sus estudios por el plan antiguo, sin pérdida de los derechos que les confiere la legislación anterior, podrán continuar matriculándose en los cursos y asignaturas del mismo. Si realizan matrícula oficial compartirán entonces la enseñanza y exámenes con los acogidos al plan actual y si siguen la enseñanza libre se examinarán por los programas del plan antiguo.

2.º Cuando en un curso o enseñanza de los Conservatorios Oficiales de Música, el número de alumnos de matrícula oficial acogidos al actual plan de estudios supere al de los que continúan sometidos a la legislación anterior, las enseñanzas y exámenes de dichas asignaturas se efectuarán con arreglo a los programas aprobados por Orden de 21 de junio de 1968, o los oficialmente establecidos en cada Conservatorio, de acuerdo con la misma, para los cursos no comprendidos en ella.

3.º Cuando por la progresión normal en sus estudios, correspondiera matricularse en los sucesivos cursos de cada carrera o modalidad de la enseñanza musical a los alumnos que han iniciado los mismos estando en vigor la actual Reglamentación, aunque no se dé el supuesto de que sea mayor su número entre los matriculados, también las enseñanzas y exámenes de la asignatura se efectuarán con arreglo a los programas citados en el apartado anterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 24 de enero de 1970 por la que se dispone que por el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se ponga en ejecución el IX Plan de Inversiones para el ejercicio de 1970 y las normas generales para su aplicación.

Advertidos errores en el texto de las Normas anejas a la publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 26, de fecha 30 de enero de 1970, páginas 1515 a 1523, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 13, último párrafo, donde dice: «Será Órgano gestor de estas ayudas la Delegación General de Trabajo...», debe decir: «Será Órgano gestor de estas ayudas la Dirección General de Trabajo...».

En el artículo 49, último párrafo, donde dice: «... que se presentará directamente en la Dirección General de Promoción...», debe decir: «... que se presentará directamente en la Dirección General de Promoción Social...».

En el artículo 66, donde dice: «Serán Órgano gestor de estas ayudas las Direcciones Generales de Seguridad Social y de Trabajo...», debe decir: «Serán Órgano gestor de estas ayudas las Direcciones Generales de la Seguridad Social y de Trabajo...».

En el artículo 75, donde dice: «... las ayudas previstas en este capítulo que adopten la forma...», debe decir: «... las ayudas previstas en este capítulo, adopten la forma...».

En el artículo 79, donde dice: «... en la forma que determine el Ministerio de Trabajo», debe decir: «... en la forma que determine el Ministro de Trabajo».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se fijan, para la actual campaña de primavera, las zonas de tratamiento obligatorio contra el arañón del olivo.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 6 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 16), esta Dirección General ha resuelto:

1.º Las zonas de tratamiento obligatorio contra el *arpiñol* del olivo (*Cycloconium oleaginum*) para la presente campaña de primavera serán las siguientes:

PROVINCIA DE ALICANTE

Todos los olivares de los términos municipales de Canado, Benejama y Campo de Mirra.

PROVINCIA DE CÁCERES

Todos los olivares comprendidos en las zonas de Valencia de Alcántara y La Vera.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Todos los olivares de los términos municipales de Calzada de Calatrava y Valenzuela de Calatrava.

En el término municipal de Daimiel, una zona que comprende los parajes de «Las Plazuelas» y «Rinconada».

En el término municipal de Fuente del Fresno, una zona comprendida entre la carretera de Los Cortijos y la de Malagón.

En el término municipal de Malagón, una zona comprendida entre la carretera de Torralba de Calatrava y la de Daimiel.

En el término municipal de Manzanares, los olivos de los parajes denominados «La Rufina».

En el término municipal de Villanueva de los Infantes, una zona comprendida entre las carreteras de Valdepeñas y Cózar.

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Todos los olivares de los términos municipales de Cabra, Nueva Carteya, Montoro, Almodóvar del Río, Posadas, Villa del Río, Espejo, San Sebastián de los Ballesteros y Montalbán.

En el término municipal de Priego, las márgenes del río Salado y del río Zagrilla y zonas bajas de Lagunilla y Jaula.

PROVINCIA DE GRANADA

Todos los olivares de los términos municipales de Albolote, Caparacena, Delfontes, Iznalloz, Piñar, Colomera, Alhama y Salar.

Una zona en la cuenca del Genil, cuyos límites son: Norte, carretera de Illora hasta Tocón, ferrocarril de Granada a Málaga, tramo de Tocón a Loja y río Genil, desde Loja hasta lindero con la provincia de Córdoba; Sur, carretera de Granada a Loja; Este, carretera de Granada a Illora, y Oeste, carretera de Loja a Rute hasta el límite de la provincia.

PROVINCIA DE HUELVA

Todos los olivares de los términos municipales de Beas, Trigueros, Bonares, Rociana del Condado, Almonte, Bollullos del Condado y La Palma del Condado.

PROVINCIA DE HUESCA

Todos los olivares de los términos municipales de Anies, Baells, Capella, Costean, Cregenzan, El Grado, Fraga, Laguardes, Lastuarre, Los Corrales, Pozán de Vero, Salas Altas, Salas Bajas, Barsanarucuello, Secastilla y Ayerbe.

PROVINCIA DE JAÉN

Todos los olivares afectados de esta enfermedad dentro de los límites de la provincia.

PROVINCIA DE LÉRIDA

Todos los olivares de los términos municipales de Algerri, Almatret, Avellanés, Aytona, Bellanés, Castellidans, Castello de Farfania, Espiuga Calva, Fontllonga, Granadella, Granja de Escarpe, Liardecans, Mayals, Os de Balaguer, Pobla de Granadella, San Martí de Maldá, Sarroca de Lérida, Soleras, Serós, Tornus, Torregrosa, Maldá y Alfés.

PROVINCIA DE MÁLAGA

Todos los olivares de los términos municipales de Ronda, Alameda, Campillos, Puente Piedra, Alhaurín el Grande y Gaucín.

PROVINCIA DE TARRAGONA

Todos los olivares de los términos municipales de Catllar, Constantí, Morell, Pallaresos, Perafort, Vilaseca, Aleixar, Almorost, Berjas del Campo, Botarell, Cambrils, Castellvell, Maspujols, Montbrío de Tarragona, Montroig, Reus, Riudecols, Riudoms, Selva del Campo, Vilaplana, Vilòis, Ginestar, Perelló, Tivenys, Tortosa, Alcanar, Aldover, Amposta, La Cenja, Cherta,

Preginala, La Galera, Godall, Mas de Barberans, Masdenverge, Pauls, Roquetas, Santa Bárbara, Ulldesona, Batea, Gandesa, Mora de Ebro, Pinell de Bray, Ribarroja de Ebro, Alió, Millá, Pla de Santa Maria, Valls, Vilallonga, Villarrodona, Barbará, Querol, Cabacés, Falset, Guimets, Masroig, Mola, Mora la Nueva, Pradip, Riudecañas, Tivisa, Torre del Español, Ulldemolins, Vandellós, Vilanova de Escornalbou, Vilella Baja, Vinebre, Aiguamúrcia, Arbós, Bonastre, Masllorens, Montmell y Vendrell.

PROVINCIA DE TOLEDO

Todos los olivares de los términos municipales de Mazarambrós, Ajofrín y San Pablo de los Montes.

En el término municipal de Villamiel, la finca «Calderetes».

2.º Los tratamientos, que se iniciarán cuando lo indique la Sección Agronómica, se realizarán utilizando mezcla de oxiclورو de cobre con 37,5 por 100 de riqueza en cobre metal y zineb con el 15 por 100 de riqueza en principio activo, para suspensiones, a la concentración del 0,40 por 100, o bien el producto «Captan», del 50 por 100 de riqueza en principio activo a la concentración del 0,25 por 100.

3.º Cuando los tratamientos se realicen por Empresas Industriales, éstas deberán estar inscritas en el Registro correspondiente de cualquier Sección Agronómica.

4.º El personal de las Secciones Agronómicas inspeccionará los tratamientos, ya sean efectuados por los propios agricultores directamente, por Organismos Sindicales o por Empresas Industriales, exigiendo el exacto cumplimiento de las normas señaladas en el apartado segundo de la presente Resolución.

Por las Secciones Agronómicas se efectuará la comprobación de los resultados obtenidos en la campaña, comparándolos, cuando ello sea posible, con los de zonas próximas que no hayan sido tratadas.

5.º Las Secciones Agronómicas, una vez reunidos los datos de la campaña sobre superficies o números de pies tratados y material y productos empleados, así como de los resultados de las comprobaciones, elevarán una Memoria sobre la campaña, que deberá obrar en poder de esta Dirección General en el plazo de dos meses a partir de los últimos trabajos efectuados.

6.º De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 6 de julio de 1962, la campaña será auxiliada por esta Dirección General con el valor del 50 por 100 de los productos anticriptogámicos consumidos.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1970.—El Director general, Jaime Nosti.

Sres. Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas que se citan.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de 16 de febrero de 1970 por la que se reestructuran e integran los Servicios Nacionales dependientes de la antigua Delegación Nacional de Asociaciones.

De conformidad con lo dispuesto en las Normas por las que se estructura la Secretaría General del Movimiento, aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional el día 15 de diciembre de 1969 y sancionadas por Decreto de 5 de enero de 1970, se hace necesario dictar las normas que reorganicen e integren los Organismos y dependencias administrativas de las Delegaciones Nacionales suprimidas.

Tal es el caso de los Servicios de la extinguida Delegación Nacional de Asociaciones, que han de ser integrados en los órganos de la Secretaría General del Movimiento más acordes con las funciones y objetivos atribuidos a dichos Servicios.

En su virtud, y de acuerdo con las facultades que me concede el artículo 18 del Decreto de 5 de enero de 1970, vengo en disponer:

Artículo 1.º Suprimida la Delegación Nacional de Asociaciones, y en tanto no se dicten las normas relativas a las formas asociativas de participación y de acción política, los Servicios Nacionales, Entidades y Organismos que de ella dependían se